



Expediente Administrativo No. - PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0111-18.

AL C. REPRESENTANTE V/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V." DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
AVENIDA HUMBERTO LOBO #8018, PARQUE INDUSTRIAL MITRAS, MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Autorizados: [REDACTED]
PRESENTE.

nnnnn40

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16** de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, en cumplimiento de la Orden No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, de fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, y:

R E S U L T A N D O

- 1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/00103-16** de fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16** el día veinticuatro de Noviembre del dos mil dieciséis, realizada en el establecimiento ubicado en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio de García, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.
- 3.- Con fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto acuerdo de emplazamiento, radicándose el procedimiento bajo el número de expediente **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, citándose al responsable mediante oficio No. **PFFPA/25.5/2C.27.2/00095-17**, el cual le fue legalmente notificado el día veinte de Abril del año dos mil diecisiete, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, así como se le impusieron diversas medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establecieron:
 - 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales debidamente actualizado para el domicilio ubicado en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es por lo anterior que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
 - 4.- En fecha cuatro de Mayo del dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V.**, presentando copia fotostática para su cotejo el Oficio No. 139,04,1-0405 (17), en el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga el Aviso de Funcionamiento del establecimiento con giro de carbonería ubicado en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León a la cual se le asigna el código de identificación No. **R-19-018-NGP-001/17**.
 - 5.- En virtud del escrito presentados ante esta autoridad en fecha cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete, así mismo una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, identificado bajo el oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.2/0101-18**, de fecha once de Julio del año dos mil dieciocho mismo que fue notificado en fecha doce del mismo mes y año, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16.

Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0111-18.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 3 fracción XI, 4 fracción I 6, 11, 12 fracciones VIII, IX XXII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII; 136, 158, 160, 161, 162 y 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción VIII, 45 fracciones I, III, V, VIII, X, XI, y XLIII y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafos segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XLIX y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones; las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, en cumplimiento a la orden de inspección número **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

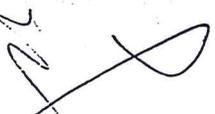
En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. **PFFPA/25.3/2C.27.2/0103-16**, se desprende que al momento de la visita realizada en el establecimiento ubicado en la Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos para el establecimiento denominado **NATURES GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que se ubica en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León, toda vez que presento el oficio No. 139.04.1.-456/08, de fecha nueve de Mayo del dos mil ocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se da aviso de funcionamiento del establecimiento denominado





00000041

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.2/0103-16.
Resolución Administrativa No.- PPPA/25.5/2C.27.2/0111-18.

NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S. DE R.L. DE C.V., señalando como domicilio el ubicado en calle Triángulo 123, Ciudad Industrial Mitras, Parque Industrial Anillo Vial, Municipio de García, Nuevo León.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 1.- Consistente en que el inspeccionado no acredita ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos para establecimiento con giro de carbonería ubicado en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León

En virtud de lo anteriormente mencionado, en contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PPPA/25.3/2C.27.2/0095-17, el C. [REDACTED] su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito en fecha cuatro de Mayo de año dos mil diecisiete, mediante el cual anexo las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada del oficio No. 139.04.1.-0405 (17), de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, en el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales le hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S.A. DE C.V.**, que se tiene por presentado el **Aviso de Funcionamiento** del establecimiento con giro de carbonería ubicado en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León a la cual se le asigna el código de identificación No. **R-19-018-NGP-001/17**; así también le informa que para almacenar y transformar madera en rollo o labrada es necesario una autorización de funcionamiento y cubrir los requisitos señalados en el artículo III de reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por cuanto hace a la **documental indicada con el número 1** se le hace saber al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S.A. DE C.V.**, que conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, se valora sólo la documental que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las mismas **es suficiente** para **SUBSANAR, MAS NO DESVIRTUAR** los hechos que se le imputan, toda vez que ya cuenta con el oficio No. 139.04.1.-0405 (17), de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, en el que se tiene por realizado el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener su aviso de funcionamiento con giro de Carbonera con el nombre comercial de **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S.A. DE C.V.**, señalando como ubicación en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades señaladas con el numeral 1 FUE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTS, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.2/0103-16.
Resolución Administrativa No.- PPA/25.5/2C.27.2/0111-18.

contravención del artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 111 del Reglamento de la Ley en comento.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de manifestado la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, fracciones II y V, 165 fracciones I y II, así como el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al llevar a cabo un aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a ésta Autoridad verificar si fue aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se notifique a la Autoridad competente para evitar la explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prevenir un balance que permita la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción, lo que hace necesaria su protección;

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se desprende de manera evidente que si obtuvo un beneficio, al no haber realizado los trámites necesarios para obtener los documentos con los cuales acredite el legal funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de sus productos y subproductos.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, a pesar que en la notificación de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséte, del acuerdo de emplazamiento No. PPPA/25.5/2C.27.2/0095-17, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo señalado en el Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.2/0103-16.

f) La reincidencia:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra del infractor por lo que se deduce que la, no es reincidente.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Por no contar con u aviso de funcionamiento con giro de Carbonera con el nombre comercial de **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, señalando como ubicación en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León, se impone:



Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.2/0103-16.
Resolución Administrativa No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0111-18.

01/01/14

- 1) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2) Una **MULTA de \$135,124.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **1850 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción I, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención del artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 111 del Reglamento de la Ley en comentario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Por no contar con u aviso de funcionamiento con giro de Carbonera con el nombre comercial de **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, señalando como ubicación en Avenida Humberto Lobo #8018, Parque Industrial Mitras, Municipio De García, Nuevo León, se impone:

- 1) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3) Una **MULTA de \$135,124.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **1850 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0103-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0111-18.

Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción I, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención del artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 111 del Reglamento de la Ley en comento.

TERCERO.- Se comina al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, para que en lo subsecuente se abstenga de **Almacenar materia prima forestal sin contar con la debida autorización para ello**, aperturándolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez número 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, en el Centro del Municipio de Guadalajara, Nuevo León.

SÉPTIMO.- Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **NATURE'S GRILLING PRODUCTOS, S.A. DE C.V.**, **O EN SU CASO AL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITATORIO

00000043

AL C. Quasar Tost 7/5 Apdo. de la Esquina de comunidad
NATURE'S GAILLINA Products, S. de R. L. de C.V.
EXPEDIENTE: PSPA/25.5/2C.272/0111-18

En el Municipio de Carera, Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas, con 30 minutos, del día 15 del mes de Ago del año 2018 el C. José Osuna Sevastian notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Avenida Humberto Lugo N° 8018 en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de visitado en el Municipio antes citado, que es el domicilio de Nature's Gaillina Products, S. de R. L. de C.V. con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PPPA/25.5/2C.272/0111-18 de fecha 31 / 011 / 2018, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Cob. El Verde quien manifiesta ser Esposa ;procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 16 con 30 minutos, del día 16 del mes de Ago del año 2018, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

07000045

AL C. Representante y/o Proveedor Agil de la Empresa demandada
"NATURAS'S GRILLING Products S. de R. L. de C. V."
EXPEDIENTE: DFPA/25.5/2C.27.2/0111-16

En el Municipio de Garcera Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas,
con 30 minutos, del día 16 del mes de Agosto del año 2018 el
C. Juan Guerrero Gonzalez notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Tancitará a San Nicolás
Barra de Tancitará en el

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de Carretera Tancitará a San Nicolás que es el domicilio de NATURAS'S GRILLING Products S. de R. L.
de C. V. que es el domicilio de NATURAS'S GRILLING Products S. de R. L.

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el propósito de practicar la
PPPA/25.5/2C.27.2/0111-16 de fecha 31 de Julio de 2018, emitido por el
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse

[REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Sr. E. L. S. V. S. V. en su
carácter de Empleado; con fundamentos en los
artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de 5 folios útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

ADO